a) Solicitud por escrito de la persona a cuyo nombre se encuentre el permiso de la Gobernación. Si se tratare de una persona jurídica, ésta deberá presentar certificación de su personería. En la solicitud se consignará la constancia de inscripción como contribuyente del Impuesto General sobre las Ventas.
b) Copia certificada o constancia del permiso de funcionamiento otorgado por la Gobernación de la provincia, debiendo asimismo aportar cada año la renovación de cada permiso de funcionamiento.
c) Un libro de Registro, no menor de cien folios.
d) Cualquier otro requisito que la Dirección General de Tributación Directa considere importante para el otorgamiento y sello del Libro de Registro.

Artículo 7°—El Libro de Registro deberá llevarse en tal orden que cada asiento debe ser consecutivo y sin tachaduras o borrones en medio, del mismo será responsable quien lo solicitó. En cada asiento de ingreso de vehículos, deberá aparecer la firma del propietario del automotor y del responsable del libro, y en este se harán constar las características del automotor como, modelo, marca, estilo, color, número de placa, motor, el número original de identificación del vehículo -vin- y de chasis en caso de contar con él.

Artículo 8°—En el cumplimiento de sus funciones, los inspectores de la Dirección General de Tributación Directa y los miembros de la policía judicial o administrativa, tendrán acceso al estudio del Libro de Registro. En caso de detectarse anomalías u omisiones, se levantará el acta respectiva, la cual servirá como prueba. En los casos en que se considere necesario, a los efectos de preservar la prueba, podrá solicitarse a la autoridad judicial competente, el secuestro del Libro de Registro, bajo el procedimiento dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 9°—Una vez utilizados en su totalidad todos los folios del Libro de Registro, este deberá ser sometido a inspección y aprobación de la oficina que designe la Dirección General de Tributación Directa. Solamente previa razón de cierre, se ordenará la emisión y sello de un nuevo Libro de Registro, el cual deberá solicitarse cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo sexto del presente decreto. Ningún desarmadero de vehículos, taller, recinto, local comercial o negocio en el que se desarmen, comercien o instalen refacciones que vengan a cambiar las características mecánicas o de carrocería de los automotores, podrá funcionar sin la existencia del Libro de Registro antes descrito.

Artículo 10.—En caso de cambio de refacciones mecánicas, de carrocería o cualquier otro, que altere las características mecánicas u otras, deberá la persona responsable de realizar la actividad, formar un expediente en el que se incluya una lista del trabajo a realizar, con indicación de la fecha, de las características del automotor, propietario y una copia de cada factura o documento idóneo que compruebe la compra de refacciones nuevas o no. En cualquier momento y para efectos de investigación, podrán las autoridades administrativas solicitar a las autoridades judiciales proceder al secuestro de ese registro, siguiendo los procedimientos legales para tal efecto. Estos expedientes deberán ser conservados por cinco anos, contados a partir de la fecha de la última reparación hecha al automotor.

Artículo 11.—Todos los propietarios de automotores y el responsable del taller mecánico, establecimiento, local o recinto en que se realice desarme de vehículos, o cambios de características mecánicas u otras, están en la obligación de comunicarlo mediante carta al Registro Público de la Propiedad de Vehículos, para que éste tome nota de los cambios, así como informar mediante el formulario respectivo a la Dirección General de Tránsito sobre cualquier acto que se propongan realizar y con el que se modifique alguna de las características básicas del vehículo.

Artículo 12.—A la omisión de los artículos anteriores, le será aplicable los dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley que origina el presente Reglamento.

Artículo 13.—De previo al desarme total de automotores, deberá contarse con el permiso respectivo de la Dirección General de Tránsito o la Oficina que defina el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, teniendo en todo caso y cuando el desarme sea total y para la venta de refacciones que dejar depositadas las placas respectivas, de lo cual se hará constancia, debiendo conservarse una fotocopia de la misma en el expediente que para tal efecto levante el propietario o encargado del taller o recinto, igualmente deberá suscribirse escritura de venta en la que se indique el fin que se le dará al vehículo, la cual deberá anotarse en el Registro Público de la Propiedad Mueble conjuntamente con la solicitud de desinscripción a fin de que se deje constancia en el respectivo asiento de que el mismo será desarmado en su totalidad.

Artículo 14.—Los responsables de establecimientos autorizados a desarmar vehículos, de previo a la compra de automotores completos o partes de estos, deben exigir al vendedor la certificación registral en que se indique la propiedad del automotor y que ha procedido al depósito de la placa, así como a la autorización de desarme extendida por la Dirección General de Tránsito o la oficina que haya designado el Ministerio de Obras Públicas y Transporte para este fin. Cuando el Registro inscriba vehículos refaccionados en el que se hayan utilizados carrocería o chasis de otro vehículo que haya estado inscrito, verificará también que se haya hecho el respectivo depósito de placa. Para toda adquisición de partes, deberán el comprador y el vendedor formalizar una carta de venta por las refacciones que adquirirá. Todas las adquisiciones y ventas de refacciones, deberán hacerse constar en el Libro de Registro.

Artículo 15.—Todo lo relacionado con el funcionamiento de los Talleres de Enderezado y Pintura, se regulará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito número 7331.

Artículo 16.—Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO:

Todos los talleres mecánicos, recintos o locales comerciales donde se proceda a desarmar, comercializar o armar refacciones de segunda o no, contarán con tres meses después de publicado el presente decreto, para ajustarse a derecho y obtener los permisos aquí indicados.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las nueve horas del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de la Presidencia, Marco Antonio Vargas Díaz, de Seguridad Pública y Gobernación y Policía, Bernardo Arce Gutiérrez, de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Silva Vargas, de Justicia y Gracia, Juan Diego Castro Fernández y de Hacienda, Francisco de Paula Gutiérrez.—1 vez.—C-120.—(61530).

N° 25570-TSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) de la Constitución Política, 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública y en ejecución de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 148 del Código de Trabajo, reformado mediante ley N° 7619 del 24 de julio de 1996.

Considerando:

1°—Que mediante ley N° 7619, con fecha 24 de julio de 1996, se reforma el artículo 148 del Código de Trabajo, que prescribe los días feriados en el ordenamiento jurídico nacional.

2°—Que la reforma de cita, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, implementa en forma efectiva el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

3°—Que aún cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto no lleva un registro de los días de precepto de cada religión, distintas de la católica, tal y como lo prescribe la reforma de cita, es necesario establecer reglas que garanticen una mejor aplicación del artículo 148 del Código de Trabajo

4°—Que la citada ley N° 7619, prevé la reglamentación del citado artículo 148 por parte del Poder Ejecutivo. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

REGLAMENTO AL ARTICULO 148 DEL CODIGO DE TRABAJO
REFORMADO MEDIANTE LEY 7619 DEL 24 DE JULIO DE 1996

Artículo 1°—Los trabajadores profesantes de religiones distintas a la Católica, podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de hasta cuatro días libres al año para celebrar las festividades propias de su religión y el patrono estará obligado a concederlos.

Dicho número de días es igual al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica.

Artículo 2°—Cuando ocurra lo dispuesto en el artículo anterior, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.

Artículo 3°—Mientras el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto no tenga registrados los días de precepto de cada religión, objeto del presente reglamento, los patronos podrán requerir de sus trabajadores interesados en disfrutar el beneficio, un documento idóneo que demuestre que la religión que profesa tiene representación eclesiástica en nuestro país y que sus cultos corresponden a un orden tradicional y universal, requisitos mínimos que deberá exigir el registro en cuestión.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República, San José a las doce horas del siete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Farid Ayales Esna.—1 vez.—C-4300.—(61531).

N° 25571-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 140 inciso 3) y 18) de la Constitución Política, 125 y siguientes de la Ley General de Salud, 2, 3, 5, 18 y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Considerando:

I.—Que mediante decreto ejecutivo N° 8361-SPPS de 5 de abril de 1978, publicado en el "Alcance" N° 72 a "La Gaceta" N° 82 del 28 de abril de 1978, el Poder Ejecutivo emitió el "Reglamento de la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes del Departamento de Drogas y del Control de Drogas Estupefacientes y Sicotrópicos".

II.—Que en sesión celebrada el día 25 de setiembre de 1996, la Junta de Vigilancia de Drogas Estupefacientes acordó reformar el Reglamento supra citado con el objeto de actualizarlo.

III.—Que el Ministerio de Salud ha considerado oportuno y necesario derogar el decreto ejecutivo N° 8361-SPPS de 5 de abril de 1978 y emitir un nuevo reglamento. **Por tanto,**